



## JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, doce de agosto de dos mil veintiuno

Proceso	Verbal – simulación
Demandante	<b>Maria Lourdes Pulgarin Uribe</b>
Demandado	<b>Wilmar de Jesus Pulgarin Salazar y Yuli Andrea Pulgarin Cuartas.</b>
Radicado	No. 05001-31-10-014-2021- 0293-00
Decisión	Inadmite

Procedente del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Multiple del Corregimiento de San Antonio de Prado, arribó la demanda verbal, que fue signada por el funcionario, como verbal declarativo de simulación de escritura de disolución de la sociedad conyugal ante notario, debido a que consideró que el juicio corresponde al contenido en el artículo 22 del Código General del Proceso, que en su numeral 3º finca la competencia en los jueces de familia para los procesos de liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, por causa distinta de la muerte de los cónyuges, o cuando la disolución haya sido declarada ante notario, o por juez diferente al de familia, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

Argumentó que si bien, el valor del 50% del inmueble impone la competencia a ese despacho, la naturaleza del asunto, lo radicada en los Juzgados de Familia.

Revisados los hechos de la demanda, se puede definir que la señora María Lourdes Pulgarín Uribe, propone por conducto de apoderada judicial, demanda dirigida a que se declare la simulación del contrato de compraventa que respecto de un inmueble realizó el señor Wilmar de Jesús Pulgarin Salazar, en beneficio de su hija Yuli Andrea Pulgarin Cuartas, contenida en la escritura pública 194 del 08 de febrero de 2021, extendida ante la Notaría 23 del Circulo de Medellín, bien que según la demandante, corresponde a la sociedad conyugal, que fue disuelta y liquidada en ceros con la escritura número 0431 de octubre de 2013 de la Notaría 30 de Medellín.



Según el hecho decimo primero de la demanda, la señora Yuli Andrea Pulgarin Cuartas, pretende se le desocupe el inmueble y le concede a la señora María Lourdes Pulgarin Uribe, el término de un día para que se lo desocupe, lo que constituye el soporte para solicitar la simulación, que fue el direccionamiento dado por la apoderada de la demanda.

Las pretensiones de la acción, están dirigidas a que se declare que el inmueble identificado con la matrícula 001-871906 ubicado en la carrera 73 A SUR nro. 37-92, conjunto residencial urbanización serranías, del corregimiento de San Antonio de Prado, pertenece a la sociedad conyugal y que en esa consecuencia, debe declararse la nulidad del acto de liquidación de la sociedad conyugal, así como la declaración de simulación relativa del contrato de compraventa del predio realizado entre los señores Wilmar de Jesus Pulgarin Salazar y Yuli Andrea Pulgarin Cuartas, con la consecuente cancelaciones de los actos escriturarios.

Como ambas pretensiones no pueden acumularse, se dará estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, inclusive para determinar, sí la competencia se radica en este despacho o en otro, pues es claro, y como viene de decirse, que la simulación es de competencia del juez ordinario, en tanto que lo referido a los aspectos de la sociedad conyugal, corresponden a esta jurisdicción pero no como se presentó. Debe entonces la parte puntualizar que es lo que pretende respecto de la sociedad conyugal, porque no puede dejar sus pretensiones tan gaseosas, que impiden la claridad que reclama la demanda y de paso darle precisión a la parte demandada al momento de ejercer su derecho de contradicción.

Y debe precisarse que el artículo 22 del CGP numeral 3º, establece la competencia del Juez de Familia para la liquidación de las sociedades conyugales o patrimoniales por causa distinta de la muerte de los conyuges, caso que no ocurre en el presente asunto porque dicho acto ya se realizó en la Notaria.



Con el direccionamiento que realice de las pretensiones la parte actora para establecer como se dijo, inclusive la competencia, corregirá el poder, que deberá rituarse a lo dispuesto en el artículo 5º del decreto 806 de 2020, con la demostración que el origen del escrito proviene del correo electrónico de la poderdante.

Además de lo anterior, se dará estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

En cuanto a la indicación de los testigos, se dará cuenta tanto de su localización física como electrónica, en los términos del numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.

Actúa en interés de la demandante señora María Lourdes Pulgarin Uribe, la abogada Tatiana García Medina

NOTIFIQUESE

**PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN**

Jueza

**Firmado Por:**

**Pastora Emilia Holguin Marin**

**Juez**

**Familia 014 Oral**

**Juzgado De Circuito**

**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

**78b688f768fb4876dc50896ffc6f718ce9ccb907f5a046815d59fca2e5  
eb4d8d**

Documento generado en 12/08/2021 08:24:44 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**